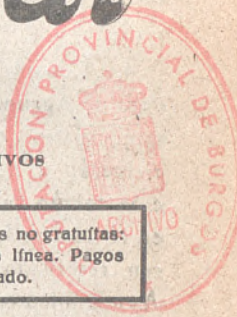




Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:
2'50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1956

Lunes 4 de junio

Número 125

Jefatura del Estado

Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana
(Conclusión)

CAPITULO SEGUNDO

Organos centrales

Artículo ciento noventa y ocho.

—1. Se instituye en el Ministerio y bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, el Consejo Nacional de Urbanismo, como órgano superior urbanístico de carácter consultivo, rector y resolutorio.

2. Será Vicepresidente el Subsecretario de la Gobernación y estará constituido por representantes de los Departamentos ministeriales a los que afecte esta Ley, de las Corporaciones locales, de la Organización Sindical y de otras Corporaciones públicas que igualmente puedan estar interesadas en la aplicación de la presente Ley y por vocales que designe el Ministro de la Gobernación entre personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades que abarca el Urbanismo.

3. El Consejo Nacional de Urbanismo coordinará los planes y proyectos que formen los distintos Ministerios, en cuanto se relacionen con la ordenación urbanística.

Artículo ciento noventa y nueve. La Comisión Central de Urbanismo estará presidida salvo que a sus sesiones asista el Ministro de la Go-

bernación, por el Subsecretario del Departamento; será el órgano permanente del Consejo Nacional de Urbanismo y ejercerá las funciones que señala esta Ley y las que el propio Consejo le encomendare.

Artículo doscientos.—La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo actuará como órgano permanente encargado de la preparación, gestión y ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional y de la Comisión Central de Urbanismo.

CAPITULO TERCERO

Organos locales

Artículo doscientos uno.—1. Las Comisiones provinciales de Urbanismo estarán presididas por el Gobernador civil de la provincia y en ellas tendrán representación las Corporaciones locales y los Servicios del Estado.

2. Las facultades de las Comisiones provinciales de Urbanismo serán de carácter informativo, gestor, resolutorio y de fiscalización y se dirigirán especialmente a orientar, fomentar e inspeccionar el planeamiento y la realización de las obras necesarias para el desarrollo urbano.

Artículo doscientos dos.—La competencia urbanística de los Ayuntamientos comprenderá todas las facultades que siendo de índole local, no hubiesen sido expresamente atribuidas por la presente Ley a otros Organismos.

Artículo doscientos tres.—1. Los Ayuntamientos podrán solicitar que

se instituya una gerencia urbanística para estudiar, orientar, dirigir, ejecutar e inspeccionar el planeamiento.

2. Para promover la Gerencia urbanística se acompañará a la petición Memoria justificativa de la propuesta, con exposición de los Planes, régimen funcional y recursos económico-financieros proyectados.

3. La aprobación del régimen de Gerencia corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo.

4. El Gerente será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Ayuntamientos y la designación podrá recaer en algún miembro de la Corporación municipal o en quien no ostentare ese carácter, siempre que uno u otro estuvieren especialmente capacitados.

5. La disposición ministerial que constituyere la Gerencia determinará sus facultades.

Artículo doscientos cuatro.—1. Los Municipios podrán constituir Mancomunidad voluntaria para el desarrollo de su competencia urbanística.

2. Las Comisiones provinciales de Urbanismo podrán proponer al Ministerio de la Gobernación la constitución de Agrupaciones municipales forzosas con la misma finalidad, cuando así fuere aconseja-

ble y no existiese iniciativa o acuerdo entre los municipios afectados.

3. Podrá instituirse el régimen de Gerencia en el mismo caso y forma regulados por el artículo anterior.

4. Constituida la Mancomunidad o Agrupación, las facultades municipales correspondientes se ejercerán a través de la organización común, la cual velará para que en el desarrollo de las que se hubieren reservado o delegado en los Ayuntamientos separadamente se observen puntualmente las disposiciones de la presente Ley y de los Planes de ordenación.

5. La Mancomunidad o Agrupación forzosa conservará su naturaleza de organismo de Administración Local, aunque tuviere subvención y representación del Estado.

Artículo doscientos cinco.—1. Las Diputaciones, además de su competencia para la formación del Plan provincial, cooperarán con los Ayuntamientos a la efectividad de los Planes provinciales y en la formación y ejecución de los municipales y comarcales.

2. Cuando los Ayuntamientos mostrasen notoria negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas, las podrán asumir las Diputaciones provinciales previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Artículo doscientos seis.—Si algún Ayuntamiento incumpliere gravemente las obligaciones que se derivan de esta Ley o del Plan aprobado, o actuare en general con notoria negligencia, el Ministerio de la Gobernación a propuesta del Consejo Nacional de Urbanismo, podrá designar un Gerente o transferir las necesarias atribuciones de la Corporación municipal a la Comisión Provincial de Urbanismo, que las ejercerá mediante una Comisión especial destacada de su seno y en la que tendrá representación el Ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO

Régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO

Peticiones, actos y acuerdos

Artículo doscientos siete.—1. Las Corporaciones locales y Organismos urbanísticos habrán de resolver las peticiones fundadas que se les dirijan con arreglo a esta Ley o declarar las razones que hubiere para no hacerlo.

2. Se entenderá denegada toda petición o reclamación si, pasados tres meses desde su entrada en el Registro, sin que se publique o notifique resolución, y denunciada la demora dentro del año, contado desde su presentación, transcurriere otro mes sin resolver.

3. No obstante, quedarán a salvo los demás preceptos que regulan supuestos especiales de silencio administrativo.

Artículo doscientos ocho.—Las decisiones que adoptaren las Comisiones de Urbanismo o las Diputaciones Provinciales mediante justificada subrogación en el ejercicio de la competencia municipal se considerarán como actos de la Corporación titular, a los solos efectos de los recursos admisibles.

Artículo doscientos nueve.—1. Los actos administrativos que se produjeran en el ejercicio de las funciones reguladas en la presente Ley podrán ser anotados o inscritos en el Registro de la Propiedad, conforme a lo establecido en la legislación hipotecaria, según proceda, por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, de oficio o a propuesta de la Corporación encargada de la urbanización.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los casos previstos por otros preceptos de esta Ley, en los que no será necesaria la intervención de la Comisión provincial.

Artículo doscientos diez.—Los actos y acuerdos de las Autoridades, Corporaciones y Organismos urbanísticos que no requieran aproba-

ción gubernativa serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que establece la Ley.

Artículo doscientos once.—1. Los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a las Empresas urbanizadoras.

2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán, ante todo, contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones y, sólo en caso de insolvencia, frente a la Asociación administrativa de propietarios.

3. También podrán ejercer las mismas facultades, a solicitud de la Asociación, contra los propietarios que incumplieren los compromisos contraídos con ella.

Artículo doscientos doce.—Cuando un acuerdo municipal constituyere infracción de disposiciones urbanísticas vigentes, el Presidente de la Comisión Provincial de Urbanismo, a propuesta de ésta o de los órganos centrales, adoptará las medidas oportunas, dispondrá la suspensión y paralización de las obras y cuantas otras fueren adecuadas para la efectividad de las disposiciones vulneradas.

CAPITULO SEGUNDO

Responsabilidades y sanciones

Artículo doscientos trece.—1. Cualquier persona que por violación de la presente Ley o de los Planes de ordenación sufriera daño o perjuicio, podrá exigir del infractor el resarcimiento e indemnización.

2. Los funcionarios que dilataran la tramitación de los expedientes incoados a instancia de particulares, Empresas o Asociaciones administrativas de propietarios, serán responsables administrativa y civilmente de los daños y perjuicios que les causaren.

3. En igual responsabilidad incurrirán cuando la demora perjudicare a los propietarios expropiados.

Artículo doscientos catorce.—1. El peticionario de licencia, el propietario, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometieren por ejecutarlas sin aquélla o con inobservancia de sus cláusulas legítimas.

2. Cuando se tratare de parcelaciones, serán responsables las personas que intervinieren en cualquiera de dichas calidades.

Artículo doscientos quince.—1. Las infracciones urbanísticas serán sancionadas gubernativamente por los Alcaldes mediante la imposición de multas, en cuantía que no exceda de mil pesetas, para los Municipios hasta de cinco mil habitantes; de diez mil pesetas, en los de cinco mil uno a cincuenta mil; de quince mil pesetas, en los de cincuenta mil uno a cien mil; de veinticinco mil pesetas, en los de cien mil uno a quinientas mil, y de cincuenta mil pesetas, en los de población superior a quinientos mil habitantes.

2. Por los mismos motivos, el Presidente de la Comisión Provincial de Urbanismo podrá imponer multas hasta el límite de setenta y cinco mil pesetas.

3. En casos graves, y previo informe del Consejo Nacional de Urbanismo, el Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta de doscientas cincuenta mil pesetas, y a propuesta suya, el Consejo de Ministros podrá acordarlas en cuantía mayor y variar la escala establecida, atendido según el valor de la moneda.

4. En las parcelaciones ilegales, el importe de la multa alcanzará una cantidad igual a todo el beneficio obtenido más los daños y perjuicios ocasionados, y lo recaudado por este concepto no será nunca inferior a la diferencia entre el valor inicial y el de venta de la parcela correspondiente.

Artículo doscientos dieciséis.—1. Las multas se impondrán previa audiencia de los interesados y en

congruencia con la gravedad de las infracciones.

2. Salvo las multas impuestas por los Alcaldes, todas las demás se harán efectivas en Papel de Urbanización, y la distribución a partes se determinará por la Comisión Central de Urbanismo, que asignará, por lo menos, el cincuenta por ciento al Municipio donde se hubiere cometido la infracción.]

CAPITULO TERCERO

Recursos administrativos

Artículo doscientos diecisiete.—

1. Con anterioridad a la interposición de cualquiera de los recursos administrativos admisibles, será obligatorio deducir, ante la misma Autoridad u órgano que hubiere dictado el acuerdo, recurso de reposición.

2. El plazo para interponerlo será de quince días desde la notificación o publicación del acuerdo, y se habrá de resolver en el de los quince siguientes a la interposición, transcurridos los cuales se entenderá desestimado por silencio administrativo.

Artículo doscientos dieciocho.— Los actos de los Presidentes de las Comisiones Provincial y Central de Urbanismo, y los de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, en las materias a que se refiere esta Ley, serán susceptibles de recurso, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial o Central, respectivamente.

Artículo doscientos diecinueve.— 1. Los actos del Consejo Nacional de Urbanismo agotarán la vía gubernativa.

2. Los actos de las Comisiones central y provinciales de Urbanismo susceptibles de recursos de alzada en el plazo de quince días, y únicamente en un grado, ante el Consejo Nacional y Comisión Central de Urbanismo, respectivamente, y en los casos señalados por los artículos veinte, veintidós, veinticinco, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, cuarenta y seis y doscientos

nueve de la presente Ley, y en los demás agotarán la vía gubernativa.

Artículo doscientos veinte.—1. Los acuerdos municipales a que se refieren los artículos veintidós, ochenta, párrafo cinco, ochenta y uno, noventa y nueve, párrafo dos, ciento once, ciento doce, ciento cuarenta y dos, número uno, ciento cuarenta y cuatro y doscientos quince, serán susceptibles de recurso de alzada en el plazo de quince días ante la Comisión provincial de Urbanismo, excepto cuando esté previsto expresamente que lo sean ante la Comisión Central.

Artículo doscientos veintiuno.—

1. Los recursos administrativos a que aluden los tres artículos anteriores deberán ser fallados en el plazo de tres meses, a contar desde su interposición, salvo los casos en que que esta Ley o sus normas complementarias dispusieren otro distinto.

2.—Transcurrido el plazo, se entenderá desestimado el recurso por silencio administrativo.

CAPITULO CUARTO

Acciones y recursos jurisdiccionales

Artículo doscientos veintidós.— Tendrán carácter jurídico-administrativo todas las cuestiones que se suscitaren con ocasión o como consecuencia de los actos y convenios regulados en la presente Ley entre la Comisión de Urbanismo o las Corporaciones locales, y los propietarios, individuales o asociados o Empresas urbanizadoras, incluso las relativas a cesiones de terrenos para urbanizar o edificar.

Artículo doscientos veintitrés.— Será pública la acción para exigir ante los Tribunales Contencioso-administrativos la observancia de la presente Ley y de los Planes de ordenación urbana.

Artículo doscientos veinticuatro.— Los propietarios y titulares de derechos reales, además de lo previsto en el artículo anterior y en el doscientos trece, podrán exigir ante los Tribunales ordinarios la demolición

de las obras e instalaciones que vulneraren lo estatuido respecto a la distancia ente construcciones, pozos, cisternas o fosas, comunidad de elementos constructivos u otros urbanos, así como las relativas a usos incómodos, insalubres o peligrosos, que estuviesen directamente encaminadas a tutelar el de las demás fincas.

Artículo doscientos veinticinco.—1. Los actos de aprobación definitiva de Planes de ordenación y proyectos de urbanización serán recurribles ante el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo con jurisdicción en el territorio del planeamiento y si afectare a más de una provincia, ante el Tribunal Supremo.

2. Los demás acuerdos de las Corporaciones locales, Comisiones y Consejo Nacional de Urbanismo y Ministerio de la Gobernación, salvo los casos en que la presente Ley no admitiere recurso alguno, serán impugnables ante la jurisdicción competente según la naturaleza del derecho que se considerare infringido.

3. La impugnación de los actos de las Comisiones provinciales será admisible bajo las mismas modalidades que los de las Corporaciones locales.

Artículo doscientos veintiséis.—1. Los actos de reparcelación no serán recurribles jurisdiccionalmente a los efectos de obtener su anulación o revocación; pero se podrán impugnar, en cuanto causaren estado, ante los Tribunales Provinciales Contencioso-administrativos, con objeto de que declaren si existe lesión en más del sexto para el recurrente, y si procediere la responsabilidad civil de la Corporación u Organismos que los hubieren aprobado y, en su caso, también la del funcionario correspondiente.

2. Dicha responsabilidad se regulará, en todo supuesto, por los preceptos de la Ley de Régimen Local.

Artículo doscientos veintisiete.—

1. Si en virtud del ejercicio de acciones entre particulares o contra actos de la Administración se solicitare por alguna de las partes la suspensión de obras de urbanización, el Tribunal que conozca de la reclamación deducirá testimonio suficiente y lo comunicará a la Comisión Provincial de Urbanismo para que, considerando si las obras responden a un Plan y las conveniencias del interés general, acuerde o no la suspensión en plazo de quince días.

2. El Tribunal que conociere de la reclamación exigirá a la parte que obtuviere la suspensión o a la que ejecutare las obras, si por motivo de interés general no se suspendieren, caución suficiente para cubrir los daños y perjuicios que con la suspensión o la ejecución pudieran irrogarse.

Artículo doscientos veintiocho.—

1. Si en virtud de sentencia se hubiere de desistir de la construcción o destruir alguna obra de urbanización, el Juzgado o Tribunal al que computa ejecutar el fallo lo comunicará a la Comisión Provincial de Urbanismo para que en el plazo de dos meses notifique al órgano jurisdiccional si, por motivos de interés público, se impone seguir o conservar la obra, y si no lo hiciera, se entenderá que nada obsta a la ejecución.

2. Si dispusiere la prosecución o conservación de la obra, el Juzgado o Tribunal fijará la indemnización que el condenado deba abonar al perjudicado, en la forma dispuesta por los artículos novecientos veinticuatro y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil o noventa y dos de la Ley de lo Contencioso-administrativo, según que el fallo hubiere sido dictado por la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma y autorizado el Gobierno para que a propuesta de una Comisión designada por el Ministerio de la Gobernación, determine mediante Decreto cuáles son las disposiciones vigentes sobre las materias reguladas por la presente que habrán de continuar en vigor.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para que promulgue como Anexo a la presente Ley, y formando parte integrante de ella, los coeficientes a que se refiere el capítulo cuarto del título segundo.

Cuarta.—El Ministerio de la Gobernación dictará las demás disposiciones complementarias precisas para la ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Comisiones Superiores de Ordenación Urbana creadas con anterioridad a la promulgación de esta Ley se transformarán en Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Segunda.—Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos tendrán las atribuciones que les confiere la Ley de Régimen Local, con las salvedades siguientes:

a) Las facultades que señalan el artículo doscientos setenta y tres y los apartados a) y b) del artículo doscientos setenta y cinco de la citada Ley corresponderán a la Comisión Provincial de Urbanismo.

b) Las restantes facultades de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos relacionadas con el urbanismo las ejercerá conforme a los Planes aprobados o a las normas que dictaren los Organismos competentes; y

c) Cualquier cuestión de competencia que surgiere entre ambas Comisiones será resuelta, sin ulterior recurso, por la Comisión Central de Urbanismo.

Tercera.—1. Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial

de ensanche que formen presupuestos especiales de urbanismo ajustarán a las siguientes reglas:

a) Quedarán disueltas las actuales Comisiones de Ensanche.

b) Elaborarán un proyecto, que será elevado a la Comisión Central de Urbanismo, por el que se delimita, con arreglo al artículo doce, el perímetro actual del casco urbano y la zona de extensión.

2. Los presupuestos especiales de Ensanche, extensión y reforma interior se refundirán en el presupuesto especial de Urbanismo.

Cuarta.—1. La Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores, la Comisión de Urbanismo de Barcelona y los organismos denominados Corporación administrativa del Gran Bilbao y del Gran Valencia ejercerán las funciones que sus leyes les señalen en su respectiva comarca.

2. Los organismos expresados de Barcelona, Bilbao y Valencia ostentarán las facultades que corresponderían a la agrupación forzosa de los Municipios afectados para el ejercicio de sus funciones en el orden urbanístico.

3. El Ministro de la Gobernación dictará las normas de adaptación a la presente Ley que fueren pertinentes.

4. Con independencia se formarán las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Quinta.—En el plazo de cuatro meses, a contar desde la vigencia de la presente Ley, los Ayuntamientos que tuvieren aprobados Planes parciales formularán el requerimiento a que se refiere el artículo ochenta, y dentro del mismo plazo, más el que señalen las Corporaciones, se podrán ejercitar las facultades reguladas por los artículos ochenta y dos.

Sexta.—Los Ayuntamientos de capitales de provincia y los municipios de población superior a cincuenta mil habitantes comunicarán a la Comisión Central de Urbanismo, dentro de los tres días siguientes

a la promulgación de esta Ley, la situación en que se encuentre su planeamiento urbanístico y las medidas que adopten para la redacción de los Planes generales o para completarlos con los documentos que deben integrarlos.

Séptima.—Los Ayuntamientos no podrán autorizar ni ejecutar obras previstas en los Planes vigentes que estén en pugna con las disposiciones de la presente Ley.

2. Las Comisiones Provinciales de Urbanismo podrán imponer la revisión de los Planes actualmente en vigor.

Octava.—1. Los Ayuntamientos que no tuvieren aprobado un programa de actuación del Plan de ordenación urbana redactarán, en plazo de seis meses, un programa provisional de actuación en el que determinen los proyectos y obras de urbanización para los tres años inmediatos, y los someterán a la aprobación de la Comisión Provincial de Urbanismo.

2. En el mismo programa se incluirá el de actuación para formar el Patrimonio municipal de suelo.

Novena.—En la ejecución de los Planes de urbanismo vigentes en la actualidad, así como en la construcción de las calzadas laterales a las carreteras, los Ayuntamientos acomodarán su actuación a los sistemas y formas reguladas por los capítulos cuarto y quinto del título tercero de la presente Ley.

Décima.—1. Los propietarios que en la fecha de la vigencia de esta Ley tuvieren fincas incluidas en el Registro público establecido por la Ley de Ordenación de Solares, de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, deberán acreditar, en el plazo de tres meses, la iniciación de las edificaciones, siempre que hubieren hecho uso del derecho de retención y éste no hubiere finalizado.

2. Transcurrido ese plazo, se considerarán dichos solares en situación de venta forzosa y sujetos a expropiación con arreglo a la presente Ley.

Undécima.—Los beneficios que otorgan los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa serán de aplicación a los Planes y Proyectos de urbanización en curso que hubieren sido aprobados por los Organismos competentes.

Duodécima.—1.—Las parcelaciones de terrenos, verificadas con anterioridad a la presente Ley sin aprobación municipal, de las que no se hubieren derivado ventas, urbanizaciones o edificaciones, no constituirán base para el aumento de precio en las valoraciones.

2. Si las ventas, urbanizaciones o edificaciones se hubieren realizado parcial y desordenadamente y estuvieren en oposición a Planes, normas u Ordenanzas, se delimitará un perímetro que circunde las parcelas vendidas, edificadas o urbanizadas, dentro del cual se aplicará el valor expectante con sujeción al apartado c) del artículo noventa y uno.

Dado en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Del «B. O. del E.» número 135).

Ministerio de Agricultura

Orden

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955; firmes las bases de la Concentración de la zona de Hinesrosa (Burgos), cuya utilidad pública fué aprobada por el Decreto de 21 de enero de 1955, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo de la zona de referencia.

A la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, previo informe de la Jefatura Agronómica de la provincia de Burgos, de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la misma y de la Comisión Provincial creada por el artículo segundo del Decreto de 25 de marzo de 1955, este Ministerio, de

conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto referido por el que se señalan los límites mínimos y máximos de la unidad mínima de cultivo en la provincia que se expresa y demás disposiciones vigentes sobre la materia, dispone que la unidad mínima de cultivo de la zona citada sea la siguiente:

En secano, 3 hectáreas; en regadío, 0,25 hectáreas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1956.—

Cavestany.—Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

(Del «B. O. del E.» número 141)

Diputación Provincial

Sección de Catastro

Anuncios

Con esta fecha se remiten al Ayuntamiento de Santa María Mercedillo, las Relaciones de Valores Unitarios de las tierras del nuevo Catastro de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en el plazo de quince días, a partir del presente anuncio, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Burgos, 18 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Álvarez Vázquez.

Con esta fecha quedan expuestas en el Ayuntamiento de Gredilla de Sedano, las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Ca-

tastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas Relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 29 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Álvarez Vázquez.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero

Edicto

Por providencia dictada con esta fecha por el Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en trámite de ejecución de sentencia por la vía de apremio, dimanante de juicio ejecutivo, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Jesús Martín de la Fuente, en nombre y representación de don Lucio González Aguilar, contra don Frutos Abad, vecino de Boceguillas (Segovia), en reclamación de dos mil trescientas ochenta pesetas de principal, setenta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos como gastos de protesto y dos mil pesetas más que por ahora se presupuestan para costas, se ha acordado sacar por primera vez en pública subasta, por término de ocho días, un camión embargado al ejecutado don Frutos Abad, marca «Villis», de 20 H P. de fuerza, de dos ejes y doble juego de ruedas en el posterior, matrícula BU 3.458, con carrocería en mediano uso, pintada en azul, el cual se encuentra depositado en casa del ejecutado D. Frutos Abad.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad de don Frutos Abad, y se venden para pagar al ejecutado D. Lucio González Aguilar las cantidades antes expresadas y las costas, debiendo celebrarse su remate el próximo día 20 de junio y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra, al menos, las dos terceras partes del justiprecio porque sale a subasta, siendo éste el de veinte mil pesetas, y sin hacer previamente la consignación del diez por ciento del valor del camión antes indicado, que servirá de tipo para la subasta.

Todas las cargas anteriores o que fueren preferentes al crédito del ejecutado quedarán subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad y obligaciones que de los mismos se deriven.

Dado en Aranda de Duero a 28 de mayo de 1956.—El Secretario, Juan Bautista Poncela.—V.º B.º, ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo

Por D. Nicolás Montero Barral, Abogado, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo, en nombre de don Eusebio López Abad, mayor de edad, vecino de Regumiel de la Sierra, sobre revocación de acuerdo de dicho Ayuntamiento, de fecha 7 de abril de 1956, que negó al recurrente el derecho de vecindad y aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que dispone el texto refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 21 de mayo de 1956.—El Presidente del Tribunal, Joaquín Garde.

Gobierno Militar de Burgos

Nota que se cita

Por orden de 18 del pasado abril (Diario Oficial número 101) se anuncia convocatoria para proveer 200 plazas de Alumnos Especialistas Mecánicos Electricistas de la Rama «A».

La documentación a presentar por el personal civil en el Gobierno Militar de la Provincia respectiva, es la siguiente:

Partida de nacimiento.

Consentimiento paterno.

Certificado de soltería.

Certificado de la Alcaldía de buena conducta.

Certificado de la Guardia Civil de adhesión.

Los informes referentes a la citada convocatoria serán facilitados por la Jefatura de Artillería de este Cuerpo de Ejército a cuantos lo soliciten.

El plazo de admisión de instancias finaliza el día 2 del próximo junio.

Alcaldía de Belorado

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley refundida de Régimen Local y el 24 del Reglamento de Contratación, se hace público que el Ayuntamiento pleno de esta villa tiene acordado adjudicar, mediante concurso, el arriendo de la Plaza de Toros, de su propiedad, para la temporada taurina de 1956, y aprobado el correspondiente pliego de condiciones.

Durante el plazo de ocho días podrán ser examinados y presentadas las reclamaciones que se estimen oportunas.

Belorado, 24 de mayo de 1956.
El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía de Junta de Río de Losa

Redactadas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1955, y una vez recaído sobre las mismas el correspondiente dictamen de la Comisión de Hacienda, se ex-

ponen al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más se admitirán cuantas reclamaciones y observaciones se crean pertinentes, todo de conformidad a la Instrucción de Contabilidad de Haciendas Locales y Ley de Régimen Local.

Junta de Río Losa, 7 de mayo de 1956.—El Alcalde, Valeriano Cámara.

Alcaldía de Navas de Bureba

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad el artículo 691, del texto articulado y refundido de la Ley de Bases de Régimen Local.

Navas de Bureba, 23 de mayo de 1956.—El Alcalde, Desiderio López.

Junta administrativa de Penches

Instruido expediente de Habilidadación de créditos sin transferencia por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de esta Junta por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Penches, a 9 de mayo de 1956.—
El Presidente, Jesús García.

Alcaldía de Boada de Roa

De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 787 y siguientes de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales del Presupuesto municipal ordi-

nario, así como igualmente las de administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, correspondientes al ejercicio de 1955, se hallan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, advirtiéndose que durante el plazo indicado y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos u observaciones que se estimen justas por las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dicho texto legal.

Boada de Roa, 25 de mayo de 1956.—El Alcalde, Martín Viyuela.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanamanvirgo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Belorado

Subasta de chopos

Habiendo quedado desierto en primera subasta los lotes segundo y cuarto de los chopos a enajenar por este Ayuntamiento, cuya subasta se anunció en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 88, de 17 de abril último, se anuncia nuevamente su venta, con una rebaja del 10 por 100, o sea:

Lote segundo.—1 269 chopos; tipo, 79.947 pesetas; cubicación calculada, 160 metros de madera y 40 de leñas.

Lote cuarto.—657 chopos; tipo, 59.260'50 pesetas; cubicación, 109 metros de madera y 27 de leñas.

Fianza provisional, el 2 por 100 del tipo de subasta.

Fianza definitiva, el 4 por 100 de la adjudicación.

Presentación de plicas. En la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, hasta las doce en punto de la mañana del mismo día de la apertura.

Apertura. A las trece horas del día en que se cumplan veinte hábiles desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no contándose el día en que aparezca publicado.

Corta obligada, dentro de los cuatro meses de la adjudicación definitiva.

Los proponentes deberán hallarse en posesión de los correspondientes certificados profesionales y hojas de compras.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo figurado en el pliego de condiciones.

Belorado, 25 de mayo de 1956. El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía de Palacios de la Sierra Anuncio de subasta

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal, y con sujeción a las normas legales en vigor, y las que sean aplicables del pliego de condiciones, tendrá lugar en este Ayuntamiento al décimo día hábil, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, por haber sido declarados de urgencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Contratación y condición 3.ª del pliego de las administrativas generales, la enajación, mediante subasta, de los aprovechamientos siguientes:

1.º A las once horas, una de 2.420 pinos verdes tronchados o derribados, en el monte «Campaña y Bañuelos», número 244, de este Municipio, con un volumen de 637'157 metros cúbicos de madera y 150 metros cúbicos de leña de sus copas; tasación, 158.917'68 pesetas y precio índice de 198.647'10 pesetas.

2.º A las once y media horas, otra de 1.434 pinos verdes, tronchados o derribados, en el monte «Umbriguéla y Abejón», número 247, de este Municipio, con un volumen de 436'126 metros cúbicos de madera y 110 metros cúbicos de leña; tasación, 122.187'28 pesetas y precio índice de 152.734'10 pesetas.

3.º A las doce horas, otra de 37 robles secos, tronchados; con 45'200 metros cúbicos de madera y 12 metros cúbicos de leña, en el monte número 245, «Dehesa o Bercolar», de este municipio; tasación, 11.900 pesetas y precio índice pesetas 14.875.

4.º A las doce y media horas, otra de 371 pinos verdes tronchados y desarraigados, en el monte «Guerreado y Abejón», de Palacios y Vilviestre del Pinar, con un volumen de 68,256 metros cúbicos de madera y 17 metros cúbicos de le-

ña; tasación, 19.227'92 pesetas y precio índice de 24.034'90 pesetas.

5.º A las trece horas, otra de 396 pinos verdes tronchados o desarraigados, en el monte número 246, «Guerreado y Abejón», de Palacios y Hontoria, con un volumen de 42,213 metros cúbicos de madera y 10 metros cúbicos de leña; tasación, 8.842,60 pesetas y precio índice de 11.053,25 pesetas.

6.º A las trece y media horas, otra de 376 pinos verdes tronchados o desarraigados, en el monte número 246, «Guerreado y Abe-

jón», de Palacios, Vilviestre y San Leonardo, con un volumen de 45,075 metros cúbicos de madera y 10 metros cúbicos de leña; tasación, 9.415 pesetas y precio índice de 11.768,75 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se admitirán proposiciones hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta.

Palacios de la Sierra, 30 de mayo de 1956.—El Alcalde, Manuel de Pedro.

LA CAJA DE HAORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS CENTRALES EN
LOS ARCOS DEL CONSISTORIO, (PLANTA
BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO)

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS

PRESTAMOS:

Créditos con garantía personal al 5,50 % de interés anual.
Créditos especiales para adquisición de tierras, maquinaria agrícola y mejoras de la agricultura al 3,75 % de interés anual



Agencia de la Caja de Ahorros Municipal, en
Miranda de Ebro

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Administración de Rentas y Exacciones

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

Por el presente anuncio se hace público, para general conocimiento, que la liquidación y cobranza de referido arbitrio durante el año 1956, sobre todos los productos sujetos al mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ordenanza, con la excepción de la Riqueza Agro-pecuaria, se llevará a cabo mediante el sistema de liquidación directa a través de la DECLARACION DEL CONTRIBUYENTE.

A estos efectos, los que obtengan cualquiera de los productos señalados en el artículo 2.º de la Ordenanza, deberán ajustar su actuación a las siguientes:

Instrucciones

Recogida y presentación de declaraciones

Primera.—Los contribuyentes residentes en la Capital, deberán recoger los impresos de declaración en la Administración de Rentas y Exacciones, quien se los facilitará y aclarará cuantos extremos interesen; igualmente, la presentación de las declaraciones deberá efectuarse en la misma Administración.

Los contribuyentes residentes en la provincia, podrán recoger los impresos de referencia, bien en la

Administración de Rentas, bien en el Ayuntamiento respectivo, por cuyo conducto le serán facilitados, siempre y cuando interesen su remisión de la Administración de Rentas; la presentación de las declaraciones podrá hacerse por cualquier de los procedimientos indicados.

Por excepción, las declaraciones referentes a aprovechamientos forestales de toda índole y las de energía eléctrica, se presentarán únicamente en la Administración de Rentas y Exacciones Provinciales.

Si un contribuyente obtuviese riqueza gravable en más de un término municipal, deberá presentar una declaración por la obtenida en cada Municipio.

Igualmente, si la obligación de contribuir lo fuera por diversos conceptos, deberá formular una declaración por cada uno de ellos.

Plazos de presentación

Segunda.—Los contribuyentes por aprovechamientos de madera, leñas, mieras o resinas, frutos secos y corcho, y los Municipios, en caso de que los aprovechamientos revistan la forma de reparto vecinal, presentarán la declaración dentro de los OCHO DIAS SIGUIENTES A

LA CONCESION del aprovechamiento.

Tercera.—Los contribuyentes por transformación industrial, cualquiera que sea el producto obtenido y el sistema de fabricación empleado, y los que obtengan aguas minero-medicinales, rocas y minerales y cualesquiera otros productos de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio, presentarán sus declaraciones dentro de los QUINCE PRIMEROS DIAS DE CADA TRIMESTRE, comprensivas de la producción obtenida en el anterior.

En atención a que este procedimiento de cobranza, no ha sido adoptado hasta el día 25 de mayo actual, los contribuyentes que debieran haber presentado las declaraciones correspondientes al primer trimestre del año en curso, comprensivas de la producción obtenida durante el mismo, deberán hacerlo dentro de los primeros quince días del próximo mes de junio.

Cuarta.—Los productores de energía eléctrica presentarán sus declaraciones dentro de los QUINCE PRIMEROS DIAS DEL AÑO si siguiente al que corresponda la declaración.

Quinta.—Los de fuerza hidráulica

ca, dentro del PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO a que afecte la exacción.

Sexta.—El incumplimiento de la presentación en el plazo señalado, dará lugar a la imposición de una multa de 10 a 500 pesetas. Si la declaración fuese negativa, la multa será de 10 pesetas.

Séptima.—La falta de presentación de la declaración, dará lugar a que la Diputación fije por estimación directa las cifras base del arbitrio, aplicando, no obstante, la oportuna sanción.

Liquidación y pago

Octava.—Las declaraciones servirán para liquidar provisionalmente el arbitrio por la Administración, especialmente cuando se trate de riqueza transformada, excepto las que hayan de servir de base para la formación de padrones o matrículas si se adopta esta forma de recaudación.

Los datos en ellas consignados se considerarán como provisionales, a results de la comprobación que se realice por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones Provinciales.

Novena.—En todos los casos, la Diputación podrá exigir a los contribuyentes la liquidación del arbitrio

en el momento de presentación de las declaraciones juradas, sin perjuicio de la liquidación definitiva que en su día se practique.

Inspección

Décima.—La Diputación, por medio de su Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, investigará las bases del arbitrio, comprobará la veracidad de las declaraciones presentadas y realizará cuantas gestiones se precisen para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en el arbitrio se produzcan, con sujeción al Reglamento de Inspección de la Corporación Provincial.

La omisión de las declaraciones por parte de los contribuyentes, facultará a la Inspección del Arbitrio para proponer las bases que estime justas, sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones que procedan.

Undécima.—Se recuerda a los industriales, y en general a todas las personas naturales o jurídicas que transformen primeras materias sujetas al pago del arbitrio sobre la riqueza provincial, la obligación que tienen de llevar *un libro especial* en el que conste la clase, volumen, procedencia, vendedor y valor de las adquiridas. Igualmente deberán lle-

var un libro en el que conste la clase, volumen y valor de la producción.

Estos libros deberán estar siempre a disposición de los Servicios de Inspección de esta Diputación, así como los justificantes correspondientes y facturas que emitan.

Desgravación

Duodécima.—Establecida, como regla general, la desgravación del 40 por 100 de la producción, no obstante, los contribuyentes que consideren deben obtener mayor desgravación, por materia prima o fase de transformación, podrán solicitar de la Diputación, con la justificación pertinente al caso, el señalamiento del porcentaje correspondiente.

En todo lo no previsto en las Instrucciones precedentes, serán de aplicación los preceptos contenidos en la Ordenanza Fiscal reguladora del Arbitrio, aprobada por la Corporación Provincial en sesión de 28 de octubre de 1955, con las modificaciones introducidas por la resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 24 de enero de 1956.

Burgos, 30 de mayo de 1956.—
El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.—
El Secretario, Jesús Martínez González.